



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** COOMEVA EPS  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADRES, CONSORCIO SAYP 2011 Y UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2017-00724

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).** En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante dentro del término legal subsanó la demanda, obra solicitud de suspensión del proceso y solicitud de incidente de regulación de honorarios. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante con el escrito allegado al correo electrónico de este despacho el día 14 de diciembre de 2020, subsanó la demanda en los términos indicados en auto de fecha 03 de diciembre de 2020, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se dispondrá su admisión.

Por lo tanto, se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ identificado con C.C. 71.672.714 y T.P. 89.129 del C.S. de la J como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

Revisado el escrito de demanda se observa que cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a la solicitud de regulación de honorarios habrá de rechazarse de plano, toda vez que no se dan los presupuestos contenidos en el artículo 76 del C.G.P., que expresamente determina que el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación del mismo; ello si se tiene en cuenta que en el presente asunto no le fue revocado el poder al profesional que representa los intereses de la parte demandante.

Últimamente, se observa que la parte demandante solicita la suspensión, de ahí que en los términos del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., en concordancia con el artículo 242 ibidem, el que en síntesis enseña que se presumirán auténticos los memoriales a través de los cuales se disponga del derecho que sean presentados por las partes, normas aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se ordena **LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** en referencia por el termino de 6 meses.

En consecuencia el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ identificado con C.C. 71.672.714 y T.P. 89.129 del C.S. de la J como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **EPS COOMEVA** contra NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADRES, CONSORCIO SAYP 2011 Y UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA

**TERCERO: CORRER** traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el parágrafo el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. En tal sentido, se requiere a la parte demandante para que acredite el trámite de notificación.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal doctora ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

**SEXTO: NEGAR** por improcedente el incidente de regulación de honorarios presentado por la parte demandante conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEPTIMO: ACCEDER** a la solicitud de suspensión del proceso por el termino de 6 meses.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**JUEZ**

Dasv

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del estado electrónico  
N° 176, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que  
afronta el país hoy 28 DE OCTUBRE de 2022

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada56ed80b968185880ad82cb8cdafd68f553a1a79c3ea7af5c229f9487bff76**

Documento generado en 28/10/2022 09:21:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** BERNARDINA ARMENTA MENESES Y OTROS  
**DEMANDADO:** CONCESIONARIA RUTA DEL SOL SAS Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00224-00

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.**, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que las demandadas AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, CONCESIONARIA RUTA DEL SOL SAS, ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL SAS y CSS CONSTRUCTORES SA dentro del término legal contestaron la demanda, mientras que CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. no presentó contestación de demanda pese a notificarse en debida forma. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a ELBER ANDRES ESTUPIÑAN BAUTISTA identificado con C.C. 74.379.727 y T.P. 184.248 del C.S. de la J. como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en los términos del poder allegado al expediente digital.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a ALEJANDRO ARIAS OSPINA identificado con C.C. 79.658.510 y T.P. 101.544 del C.S. de la J. como apoderado de ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL SAS, EPISOL SAS y CSS CONSTRUCTORES S.A. en los términos del poder allegado al expediente digital.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a DARIO LAGUADO MONSALVE identificado con C.C. 19.139.571 y T.P. 21.610 del C.S. de la J. como apoderado de CONCESIONARIA RUTAL DEL SOL SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL, en los términos del poder allegado al expediente digital.

De otro lado, revisado el escrito de contestación de demanda, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tiene POR CONTESTADA la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL SAS, EPISOL SAS, CSS CONSTRUCTORES S.A. y CONCESIONARIA RUTA DEL SOL SAS EN LIQUIDACION.

Igualmente, se tiene por no contestada la demanda por parte de la sociedad CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS.

Así mismo, por ser procedente se ACEPTA el llamamiento en garantía que eleva la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, al cumplir con las formalidades previstas en los artículos 64 y 65 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral por el art. 145 del CPTSS.

En consecuencia, de ello córrase traslado notificando a la llamada en garantía CONCESIONARIA RUTAL DEL SOL S.A.S, a partir de la notificación de la presente providencia, atendiendo que ya se encuentra vinculada al proceso en calidad de demandada..

Finalmente, debido a la naturaleza de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA procédase a notificar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
**JUEZ**

**dasv**

<p><b>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b></p> <p><b>Hoy 27 de octubre de 2022</b></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 176</p> <p><b>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:  
**Sergio Leonardo Sanchez Herran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffed21ec7e76b44b6a088f42734aa362b23c7a5a8a22be22e8105c5bd8f329c**

Documento generado en 28/10/2022 09:22:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** BLANCA NELLY ROJAS BOBADILLA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2021-00234

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).** En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante dentro del término legal subsanó la demanda. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS  
SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **BLANCA NELLY ROJAS BOBADILLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**TERCERO: CORRER** traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal doctora ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO o quien haga sus veces,

a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 28 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico 176 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**Secretario**

Dasv

**Firmado Por:**  
**Sergio Leonardo Sanchez Herran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc284fd790b9c0172a6e94dd59ac80467c6a282d328dad51e4ae67df8ccf9f9**

Documento generado en 28/10/2022 09:22:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALVARO GUERRERO AREVALO  
ACCIONADOS : ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ  
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00472 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvese proveer.

**Luis Felipe Cubillos Arias**  
**Secretario.**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte y a fin de resolver de fondo la acción de tutela de la referencia, se hace necesario vincular al presente tramite al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **ALVARO GUERRERO AREVALO** identificada con **C.C. No 79.500.814** contra **ARCHIVO CENTRAL**

**SEGUNDO: REQUERIR** a **ARCHIVO CENTRAL** a través de su Representante Legal, Director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de dos (02) días informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

**TERCERO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**CUARTO: VINCULAR** al presente trámite al Juzgado 67 Civil de Municipal de Bogotá, quien, si a bien lo tiene, durante el término de dos (2) días a partir de la publicación, podrá intervenir en el trámite

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

CMMC

#### **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 28 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 176 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b9d4e50305b84145b9971d570841a6791dbb3d766a978b5d17ce55d79c2ee5**

Documento generado en 28/10/2022 09:22:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** SILVIO SALAZAR AGUDELO  
**DEMANDADO:** MYRIAM CHICA MUÑOZ, SAUL CAMELO BALLÉN Y  
JAIME CORREA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2022-00008-00

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.,** 27 de mayo de 2022 En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la presente demanda se encuentra pendiente de su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede en primera medida se le reconocerá personería adjetiva para actuar a la abogada **OLGA ROCIO BARBOSA COLORADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.404.648 y portadora de la tarjeta profesional No. 145.557 del CS de la J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

Ahora bien en cuanto a la admisibilidad de la demanda a la jurisdicción se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y del Decreto 806 de 2020 aplicable para la presentación de la demanda, actualmente artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- Aporte trámite de notificación a los demandados, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

- A su vez se requiere a la parte demandante a través de su apoderada judicial aclare respecto de los siguientes aspectos y que da cuenta para establecer la competencia de conformidad con el factor territorial, esto con fundamento en primera medida en que se procura por la declaración un contrato realidad respecto de los demandados por la prestación del servicio en 4 establecimientos, no obstante lo anterior no se tiene certeza sino del domicilio de dos de ellos a saber “El Perdomo” y “El Trebol”, el primero ubicado en la ciudad de Bogotá y el segundo en Mosquera, a su vez no se indica donde fue el último establecimiento y domicilio donde desempeñó sus funciones.

En este mismo sentido si se observa el acápite de competencia se indica que el domicilio del demandante es en la ciudad de Bogotá mientras en el acápite de notificaciones se indica en el municipio de Funza.

Finalmente se conmina a la parte demandante allegue o señale acerca de los certificados de comerciantes de las otras dos personas naturales, allegue un certificado actualizado del señor Saul Camelo Ballén es del año 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 28 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 176 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Sergio Leonardo Sanchez Herran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7ad3c19a39e80145f7bb46221c7dd0f103944f4da6ca16b4613d1146ac7f8e**

Documento generado en 28/10/2022 09:22:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DE JESÚS AMAYA RONDÓN  
**DEMANDADO:** DRUMMOND LTDA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2022-00011-00

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C.,** 27 de mayo de 2022 En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la presente demanda se encuentra pendiente de su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dos (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que el escrito de demanda cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **JOSÉ DE JESÚS AMAYA RONDÓN** en contra de **DRUMMOND LTDA.**

A su vez reconocer al abogado BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.013.259 y portador de la tarjeta profesional No. 15.994 del CS de la J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

En consecuencia córrase traslado notificando a la demandada **DRUMMOND LTDA** de forma personal, en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS **y/o** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Finalmente se requiere a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, todos las pruebas preconstituidas y documentos que tenga en su poder, relacionados con el presente asunto.**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Sergio Leonardo Sánchez Herrán**  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 28 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 176 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946fd105a57a509ee2fea3f719b1fd2fab7d20f5141162a4962ebe7567ed6c74**

Documento generado en 28/10/2022 09:22:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JAIRO ARTURO ORJUELA SOLANO  
**DEMANDADO:** TORFEOS A. RODRÍGUEZ B LTDA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2022-00013-00

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.,** 27 de mayo de 2022 En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la presente demanda se encuentra pendiente de su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede en primera medida se le reconocerá personería adjetiva para actuar al abogado ADIOSTO LADINO PESCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.356.536 y portador de la tarjeta profesional No. 176.654 del CS de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

Ahora bien en cuanto a la admisibilidad de la demanda a la jurisdicción se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y del Decreto 806 de 2020 aplicable para la presentación de la demanda, actualmente artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- Aporte trámite de notificación a los demandados, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, no obstante a que la demanda y sus anexos se encuentre cotejada por

empresa de envíos y se observe a folios 46 y 64 constancia de envío de dicha empresa a la demandada, no es menos cierto que no se indica la entrega efectiva de la demanda, sin pasar por alto que la demandada cuenta con dirección de correo electrónico para dicha finalidad de conformidad con el certificado de existencia y representación.

- A su vez los hechos enumerados como 1,2,18 y 19 se encuentra compuestos por más de un supuesto fáctico contraviniendo lo señalado en el numeral séptimo del art. 25 del CPTYSS.
- Las pretensiones primera y quinta son excluyentes entre si.
- Se deberá excluir la pretensión 21 o presentarla en debida forma.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 28 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 176 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea33043233b56e9e4e4332710b3a6a821c6a295f42463accdd8ed0c3fb4117**

Documento generado en 28/10/2022 09:22:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** OMAR YEZID MUÑOZ LÓPEZ  
**DEMANDADO:** COOTRANSPENSILVANIA Y LUISA PÁEZ CARO  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2022-00015-00

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.,** 27 de mayo de 2022 En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la presente demanda se encuentra pendiente de su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede en primera medida se le reconocerá personería adjetiva para actuar al abogado SERGIO HERNÁN CALDERÓN SUTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.746.566 y portador de la tarjeta profesional No. 288.060 del CS de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

Ahora bien en cuanto a la admisibilidad de la demanda a la jurisdicción se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y del Decreto 806 de 2020 aplicable para la presentación de la demanda, actualmente la Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- Aporte trámite de notificación a los demandados, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, actualmente artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 28 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 176 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3b9a848c0f0577b73ec024cfe5dbbbf427f124bce62561f81dab95e4aa4760**

Documento generado en 28/10/2022 09:22:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JUAN EUGENIO BETANCOURT RESTREPO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES, PROTECCION S.A.  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2022-00165

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).** En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la apoderada de la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la demandante a la abogada PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., aplicable por autorización de los Artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS.

En consecuencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO identificado con C.C. 84.084.606 y portador de la T.P. N° 218.191 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte actora, en los términos del poderes que obraen el archivo 07.

Finalmente exhortar a la parte demandante continúe con el trámite de notificación y traslado de las demandadas, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para de esta manera continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del estado electrónico  
176, hoy 28 de octubre de 2022

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sergio Leonardo Sanchez Herran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00a8f8a8701c2be8a5d5788b0ff19e0f44a93c459a84434d0cb2ac33bd18c80**

Documento generado en 28/10/2022 09:22:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
 Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA  
**RADICACION:** 11001-41-05-011-2022-00455-00  
**ACCIONANTE:** OSCAR ALEJANDRO PIÑA SALDARRIAGA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC  
**VINCULADO:** JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
 JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE  
 CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTÁ  
**ACTUACION:** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

### **MOTIVO DE LA DECISION**

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **OSCAR ALEJANDRO PIÑA SALDARRIAGA** identificado con **C.C. No. 80.073.293**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales a la **DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL** y **ACCESO A LA JUSTICIA**.

### **ANTECEDENTES**

Solicita el actor se le tutelen los derechos fundamentales a la diversidad étnica y cultural y acceso a la justicia, en consecuencia, ordenar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC** hacer efectivo su traslado ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, mediante providencia del 22 de agosto de 2022 Rad. No. 11001600072120180138801, así como la respuesta a la solicitud radicada el 15 de septiembre de 2022 ante el INPEC Rad. 2022ER0098314.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que nació en la comunidad indígena Pijao de Tutira Bonanza en el municipio de Coyaima; que por circunstancias de violencia se encuentra con su familia en Bogotá en búsqueda de oportunidades; que por un problema con su hermana está siendo procesado por el delito de acceso carnal abusivo, encontrándose con detención domiciliaria en el municipio de Soacha; que solicitó a la máxima autoridad de su comunidad estar recluido en su territorio indígena, petición que fue aceptada por asamblea; que su abogado solicitó en audiencia preliminar en el Juzgado 40 Penal Municipal de Bogotá cambio de sitio de reclusión, el cual negó las pretensiones por lo que se interpuso recurso de apelación.

Así mismo, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá en auto del 22 de agosto de 2022 resolvió revocar el auto proferido en primera instancia, ordenando al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao oficiar al INPEC para que disponga el traslado; que el 15 de septiembre del presente año su apoderado radicó una PQR en el INPEC solicitando su traslado, señalándole que el mismo sería resuelto en el término de 15 días; que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la orden judicial, como tampoco respuesta a la PQR, violando de esta manera sus derechos fundamentales de diversidad étnica y cultural y acceso a la justicia.

#### **TRAMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 13 de octubre de 2022, se libró comunicación a la accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC**, con el propósito de que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

Así mismo, se ordenó **VINCULAR** al JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA y al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTA con el propósito de que se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

De la misma manera, mediante auto del 20 de octubre de 2022 se ordenó **VINCULAR** al JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y al RESGUARDO INDIGENA TUTIRA BONANZA con el propósito de que se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

Finalmente, mediante auto del 24 de octubre de 2022 se ordenó **VINCULAR** a la DIRECCION del COBOG LA PICOTA, con el propósito de que a través de su Director o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **OCHO (08) HORAS**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

**RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS**

En cumplimiento de la orden anterior, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC** a través del Coordinador Grupo Tutelas Dr. JOSE ANTONIO TORRES CERON, informó que la presente acción de tutela es competente para dar respuesta al derecho de petición es el COBOG LA PICOTA acorde a su competencia funcional conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y la norma; que lo relacionado con la redención de pena son proyectados en el EROD y se remiten al Juez de la República; que en consecuencia, se dio traslado a la presente acción constitucional al COBOG LA PICOTA a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos; que solicitó al Despacho desvincularla.

Por su parte el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTA** a través del titular del Despacho, informó que el 7 de junio de 2022 fue asignado el proceso No. 11001600072120180138801 No. 332787 para resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado del accionante frente a la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal de Bogotá en auto del 05 de abril, mediante la cual negó la solicitud de cambio de sitio de reclusión; que mediante providencia del 22 de agosto del presente año este despacho revocó la decisión del A quo, en consecuencia ordenó por medio del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao oficiara al INPEC para que dispusiera del traslado para que cumpla con la medida de aseguramiento domiciliaria impuesta el 16 de diciembre de 2021; que el 22 de agosto de 2022 se notificó la decisión de segunda instancia, remitiendo la carpeta virtual vía email para el cumplimiento de la orden emitida para su respectivo trámite en el Centro de Servicios de Paloquemao; que por consiguiente el Juzgado no ha vulnerado derecho alguno del accionante, por lo que solicita ser desvinculado de dicho trámite.

Igualmente, el Gobernador de la **COMUNIDAD INDIGENA PIJAO DE TUTIRA BONANZA**, señor NELSON POLOCHE YARA, informó que los hechos narrados por el accionante son ciertos; que apoyan el cambio de sitio de reclusión para que responda ante la justicia ordinaria en el territorio de la comunidad, el cual fue aprobado por en la asamblea de la comunidad; que el INPEC no ha cumplido con la orden judicial, tampoco han respondido el oficio radicado; que por lo anterior se está vulnerando los derechos fundamentales de diversidad étnica y cultural y acceso a la justicia.

Seguidamente, el **JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA** a través de la titular del Despacho, informó que el accionante se le imputó cargos como autor del delito de acceso carnal violento con circunstancias de agravación punitiva, ordenando medida de aseguramiento de detención preventiva en la residencia, quedando la persona detenida a disposición del Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio sin interponer recurso alguno contra la decisión anterior; que dentro del desarrollo de la audiencia el procesado indicó que el lugar de residencia es el Municipio de Soacha, sin señalar que tuviera la condición de miembro de algún resguardo indígena; que una vez realizada la audiencia se devolvió la presente actuación al Centro Administrativo de Servicios Judiciales; que frente a la pretensión del señor Oscar Piña el Despacho no es el encargado de los trámites administrativos y del traslado del procesado para el cumplimiento de la medida restrictiva de la libertad; que por lo anterior, solicita al Despacho la desvinculación de la presente acción constitucional por la ausencia de trasgresión de garantía fundamental.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En este orden de ideas, téngase en cuenta que el JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA y DIRECCION DEL COBOG LA PICOTA no desvirtuaron las afirmaciones planteadas en el escrito de la presente acción de tutela, sino por el contrario, guardaron silencio, por lo que, en aplicación de la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, los hechos planteados por el accionante se tienen por ciertos.

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

En consecuencia, procede el Despacho determinar si el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC** vulneró los derechos fundamentales a la Diversidad Étnica y Cultural y Acceso a la Justicia del accionante al no dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá en providencia de Segunda Instancia del 22 de agosto de 2022 bajo el rad. No. 11001600072120180138801 NI\_332787, mediante el cual dispuso al INPEC realizar el traslado del procesado al Resguardo Indígena Tutira Bonanza, para que cumpla con la medida de aseguramiento domiciliaria impuesta el Juzgado 33 Penal Municipal de Bogotá con Función de Control de Garantías.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-005 de 2015, señala sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial, así:

***“2.5.1. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial.***

Uno de los pilares básicos de un Estado Social de Derecho es el acatamiento y cumplimiento oportuno de las sentencias judiciales por parte de los particulares y por supuesto, de las entidades públicas. Los derechos consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución, además de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, así lo exigen, pues admitir lo contrario, además de comprometer los derechos señalados, se atentaría contra el deber consagrado en el inciso final del artículo 4º<sup>[14]</sup> de la Carta y el derecho al debido proceso (art. 29).

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado “que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”<sup>[15]</sup>.

De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.(...)” (Subrayado por el Despacho).

De lo expuesto anteriormente, este Despacho procede a evaluar la procedencia de la tutela para ordenar el cumplimiento de la orden judicial referida, conforme a los parámetros enunciados en la sentencia en mención, esto es, versar sobre una obligación de hacer y la existencia de vulneración de derechos fundamentales o un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se tiene que el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTA** mediante auto de segunda instancia del 22 de agosto de 2022, resolvió:

**Primero. –REVOCAR** el auto proferido el 5 de abril de 2022, por el Juzgado 40 Penal Municipal de Bogotá□, D.C. con Función de Control de Garantías y en su lugar se **ORDENARA** por intermedio del centro de Servicios Judiciales de Paloquehao se oficie al INPEC para que disponga el traslado del procesado desde donde actualmente cumple con la medida de aseguramiento domiciliaria, que es la calle 26 No. 1 A - 38 Este, Barrio san mateo -Soacha, al Resguardo Indígena Tutira Bonanza, ubicado la vereda Zaragoza Tamarindo en el municipio de Coyaima –Tolima, lugar donde se autoriza que cumpla con

*la medida de aseguramiento domiciliaria impuesta el día 16 de diciembre de 2021, por parte del Juzgado 33 Penal Municipal de Bogotá□, D.C. con Función de Control de Garantías.*

En efecto, se tiene que la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, corresponde a una obligación de hacer, al ordenar al INPEC disponer el traslado del accionante al Resguardo Indígena Tutira Bonanza para que continúe con la medida de aseguramiento domiciliaria, tal como consta, en la documental allegada a la presente diligencia.

En referencia a la existencia de vulneración de derechos fundamentales, se alude una violación directa al derecho fundamental a la Diversidad Étnica y Cultural por parte de la accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC**, al no dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá.

Del Derecho a la Diversidad Étnica y Cultural, la H. Corte Constitucional, se pronunció en los siguientes términos:

**“DERECHO A LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL** - *Jurisdicción especial indígena - Fuero indígena: presupuestos para cumplir la pena privativa de la libertad impuesta por la jurisdicción ordinaria en su resguardo indígena (c. j.)*

*"Posibilidad de cumplir en el resguardo la pena privativa de la libertad impuesta por la jurisdicción ordinaria a una persona indígena. Así como ha existido un desarrollo jurisprudencial que permite, con fundamento en el principio de igualdad, la colaboración armónica entre las jurisdicciones y el dialogo intercultural entre las autoridades indígenas y los jueces ordinarios, que los indígenas condenados por su comunidad puedan cumplir la condena en un establecimiento penitenciario corriente; esta Corporación también ha indicado que un indígena condenado por la jurisdicción ordinaria puede cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que se cumplan ciertos supuestos.(Subrayado por el Despacho)*

(...)

**PRINCIPIO DE DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL** - *Identidad cultural - Indígenas privados de la libertad en centros de reclusión ordinarios: protección de la identidad cultural y la dignidad humana con independencia de la aplicación del fuero indígena (c. j.)*

*«(...) se estima oportuno y útil traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en relación con el régimen de privación de la libertad de los indígenas en Colombia. Veamos:*

*“7.1. La identidad cultural y la dignidad humana de los indígenas son derechos fundamentales que deben ser protegidos independientemente de que estén privados de la libertad y de que se aplique o no el fuero penal indígena. En este sentido, los indígenas siempre tienen derecho a conservar su cultura y la privación de su libertad no puede afectarla aun en aquellos eventos en los cuales no se aplique el fuero penal indígena, situación que es reconocida a nivel nacional e internacional.”(Subrayado por el Despacho)*

En consecuencia, queda demostrado que el mecanismo constitucional resulta procedente, dado que el actuar de la accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC**, de no dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, vulnera el derecho a la Diversidad Étnica y Cultural del señor Oscar Alejandro Piña Saldarriaga al pertenecer a la comunidad indígena Tutira Bonanza, pues, independientemente de encontrarse privado de la libertad, se le debe garantizar el derecho a conservar su cultura, tal como lo dispone la jurisprudencia.

Así mismo, es importante precisar una vulneración al derecho fundamental al Acceso a la Justicia, por cuanto el INPEC al no cumplir con la orden proferida ha impedido que el accionante haga uso de sus derechos fundamentales. Por tal motivo, el Despacho amparará los derechos por él deprecados, a través de esta especial vía y de manera excepcional a fin de evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, la protección será transitoria bajo el entendido, que únicamente se limita a la obligación de hacer, consistente en disponer el INPEC el traslado del accionante al Resguardo Indígena Tutira Bonanza para que continúe con la medida de aseguramiento domiciliaria en los términos establecidos en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, actuación con la cual a consideración del Despacho cesa la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

En atención a lo anterior, se ordenará a la accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC**, a través de su representante legal o quienes hagan sus veces para que en el término improrrogable de sesenta (60) días hábiles contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a la providencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá de fecha 22 de agosto de 2022.

Por último, con respecto con los vinculados JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTA, JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESGUARDO INDIGENA TUTIRA BONANZA y DIRECCION DEL COBOG LA PICOTA, el Despacho los desvinculará de la presente acción, atendiendo que no se causó violación a los derechos invocados por el accionante.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la Diversidad Etnica y Cultural y Acceso a la Justicia invocado por el señor **OSCAR ALEJANDRO PIÑA SALDARRIAGA** identificado con **C.C. No. 80.073.293**, quien actúa en nombre propio.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC**, a través de su representante legal o quienes hagan sus veces para que en el término improrrogable de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a la providencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá de fecha 22 de agosto de 2022, tendiente a disponer el traslado del accionante al Resguardo Indígena Tutira Bonanza para que continúe con la medida de aseguramiento domiciliaria.

**TERCERO: DESVINCULAR** al JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTA, JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESGUARDO INDIGENA TUTIRA BONANZA y DIRECCION DEL COBOG LA PICOTA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**Juez**

ECM

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Hoy 28 de octubre de 2022**

**Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 176 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.**

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1a497e903c7804a95e399945c945f55270bf359880a97598a6dcb23ca79ead**

Documento generado en 28/10/2022 09:22:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA  
**RADICACION:** 11001-41-05-011-2022-00457-00  
**ACCIONANTE:** DIEGO FERNANDO URIBE ARBELAEZ  
**ACCIONADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC  
**VINCULADO:** COMANDO DE VIGILANCIA en cabeza del CAPITAN GOMEZ  
**ACTUACION:** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

### **MOTIVO DE LA DECISION**

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **DIEGO FERNANDO URIBE ARBELAEZ** identificado con **C.C. No. 9.739.121**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO** y **DIGNIDAD HUMANA**.

### **ANTECEDENTES**

Solicita el actor se le tutelen los derechos fundamentales de Debido Proceso y Dignidad Humana, en consecuencia, se procesa ordenar a **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC** realizar su traslado al patio de Mínima Seguridad.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que fue traslado de un patio de Mínima Seguridad para un pasillo del patio # 7 pasillo # 1 con espacio cerrado sin justificación alguna; que los medios de comunicación señalan que ellos entran mariscos, bebidas alcohólicas y otras cosas más, siendo falso; que las condiciones del otro patio son inhumanas, retrocediendo el proceso de resocialización de espacio abierto a un espacio semi cerrado o cerrado, poniendo en peligro su seguridad; que lleva más del 50 % de su pena sin ser clasificado en un patio de mínima seguridad; que el director de la Picota y Comando de Vigilancia no están dando cumplimiento a lo dispuesto en el código penitenciario y la Ley, impidiendo su proceso de resocialización, atentando con su dignidad humana y dañando su tratamiento de resocialización que lleva varios años; que está siendo afectado psicológicamente al ser sometido a tratos inhumanos al vivir

en un pasillo donde las celdas no cuentan con luz, camarotes, lavaderos, y los baños que tienen para el uso, se encuentran tapados, entre otros.

### **TRAMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 13 de octubre de 2022, se libró comunicación a la accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC**, con el propósito de que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

Así mismo, se ordenó **VINCULAR** al **COMANDO DE VIGILANCIA** en cabeza del CAPITAN GOMEZ, para que en el término improrrogable de un (01) día informe a este despacho respecto de los hechos de la presente acción constitucional.

De la misma forma, mediante auto del 24 de octubre de 2022, se ordenó **VINCULAR** a la **DIRECCION DEL COBOG LA PICOTA**, para que en el término de ocho (8) horas, se pronunciara con relación a los hechos detallados en la presente acción constitucional.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

En cumplimiento de la orden anterior, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC** a través de la Directora Regional Central Dra. **MARTHA BEATRIZ PINZÓN ROBAYO**, informó que el accionante al encontrarse en un Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz corresponde a la Dirección de dicho Establecimiento, a través de Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET), resolver la petición radicada por el accionante; que conforme el artículo 29 del Decreto 4151 de 2011 remitió la presente acción de tutela a los correos [tutelas.rcentral@epcpicota.gov.co](mailto:tutelas.rcentral@epcpicota.gov.co), [tutelas.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:tutelas.epcpicota@inpec.gov.co) y [direccion.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcpicota@inpec.gov.co) y [juridica.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpicota@inpec.gov.co), con la instrucción de atenderlo conforme a la norma y dentro del término otorgado por el Despacho; que por lo anterior, solicitó al Despacho desvincular a la Regional Central del INPEC por falta de legitimación en la causa por pasiva

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

*"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".*

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho

provenza de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En este orden de ideas, téngase en cuenta que las vinculadas **COMANDO DE VIGILANCIA** en cabeza del **CAPITAN GOMEZ** y la **DIRECCION DEL COBOG LA PICOTA** no desvirtuaron las afirmaciones planteadas en el escrito de la presente acción de tutela, sino por el contrario, guardaron silencio, por lo que, en aplicación de la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, los hechos planteados por el accionante se tienen por ciertos.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

En consecuencia, procede el Despacho determinar si la accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC** vulneró los derechos fundamentales de accionante del Debido Proceso y Dignidad Humana al realizar el traslado de patio de mínima seguridad para el patio #7, pasillo #1 el cual es un espacio cerrado si justificación alguna.

Sobre la facultad del INPEC de trasladar a las personas privadas de la libertad, la H. Corte Constitucional en sentencia T-498 de 2019, señaló que el juez de tutela no puede inferir en las decisiones de traslados, siempre y cuando no se observe una vulneración de los derechos fundamentales del recluso, así:

*“(...) De la misma forma, se expresó en la sentencia T-153 de 2017 al establecer que el Inpec,*

*“(...) goza de discrecionalidad para decidir los traslados de los internos, siempre que no se pierdan de vista los fines de la norma y la proporcionalidad que debe existir entre el motivo o causa del traslado y la decisión de llevarlo a cabo, pues como es lógico dicho instituto debe garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios y por ello debe adoptar discrecionalmente las medidas que juzgue pertinentes con tal finalidad, situación que impide en principio que el juez de tutela tome partido a favor de una opción como sería la de traslado de un preso, sin que ello signifique que no pueda intervenir para que sean tenidos en cuenta determinados derechos fundamentales omitidos en el estudio de una petición de traslado”.*

*Tal como se advierte de lo referido, en vista de que le corresponde al Inpec garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios, sus funcionarios pueden proceder dentro de una discrecionalidad reglada, que impone una sustentación razonable sobre las causas de un traslado de establecimiento de reclusión, que guarde proporcionalidad entre el motivo y lo decidido, debiéndose garantizar que la restricción sobre derechos fundamentales sea solo la absolutamente indispensable<sup>[80]</sup>.*

13. Bajo ese entendido, en reiterada jurisprudencia[81], esta Corporación ha señalado que por regla general el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del recluso, lo que la ha llevado en diversas ocasiones[82] a negar el solicitado a través de este amparo, por considerar que el ejercicio de la facultad por parte del Inpec había sido razonable, mientras que en otras ocasiones lo ha concedido, cuando ha advertido que la actuación de las autoridades carcelarias resulta arbitraria o están de por medio derechos fundamentales de tal jerarquía ante los cuales debe ceder el ejercicio de la facultad discrecional[83].(...) (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, obsérvese que en el presente caso, el accionante busca ser trasladado a un patio de Mínima Seguridad, sin embargo advierte el Despacho que no obra en la presente acción constitucional solicitud elevada ante la accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC**, para obtener respuesta a la solicitud de traslado, pues no es de recibo la sola pretensión de adquirir dicho cambio de patio, máxime cuando no se demuestra razones que permitan considerar la imposibilidad del accionante de elevar dicha solicitud, pues no es dable someter al Juez de tutela inferir en la decisión de traslado cuando no se ha demostrado una arbitrariedad o vulneración de derechos de la persona privada de la libertad, sin que anteponga tramite de solicitud conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0501 de 2005 “*Por la cual se actualiza la Organización de los Establecimientos de Reclusión del INPEC*” que señala:

**(...)ÁREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO:**

23. Registrar diariamente en los formatos correspondientes a trabajo, estudio y enseñanza, las actividades desarrolladas por cada uno de los internos, con miras a informar a la autoridad competentes los datos para la respectiva certificación de redención.

24. Anotar en el S/SIPEC las asignaciones y novedades de actividades de actividades de los internos, válidas para la redención de pena.

27. Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el trámite y curso de todas las peticiones y solicitudes presentadas por la población de Internos, proyectando la respuesta pertinente.(...)

**ÁREA JURÍDICA:**

(...)

3. Resolver las consultas de carácter jurídico que realicen los internos y asesoramiento en el trámite de solicitudes.

(...)

7. Tramitar a solicitud del Interno dentro del término legal, los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin.

9. Resolver las consultas de los Internos, prestarles asistencia legal, preparar oportunamente los memoriales e informarles sobre su situación jurídica.

(...)”

Como se puede observar, el competente para conocer de los traslados dentro de los Establecimientos penitenciarios, es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por lo tanto, no es posible, que al Juez de Tutela se le atribuya la facultad de conceder o no el traslado solicitado, pues no es quien deba calificar las circunstancias o el mérito que motivaron la decisión negativa o afirmativa de traslado, por cuanto esta función está en cabeza de las autoridades carcelarias quienes están facultadas para que de acuerdo con el ordenamiento legal ordenen o no los traslados invocados por los internos, pues dichas autoridades son quienes cuentan con los criterios técnicos y de acuerdo a la misión administrativa y la de garantizar la seguridad y el orden de los establecimientos de reclusión se profiera la respectiva decisión.

Siendo claro entonces, que el gestor no ha evacuado el trámite administrativo correspondiente para satisfacer las súplicas que se ventilan con la presente acción, ya que la tutela, procede como mecanismo subsidiario y preferente ante los mecanismos dispuestos, en las circunstancias descritas, se colige que la inexistencia de un perjuicio irremediable que amerite se ordene el traslado solicitado, donde se tenga la necesidad de suplir el mecanismo, como para desplazar transitoriamente el medio administrativo para resolver el asunto.

Conforme a lo anterior, la protección constitucional solicitada no está llamada a prosperar atendiendo que no se causó violación a los derechos al Debido Proceso y Dignidad Humana, en consecuencia, el Despacho declarará improcedente el amparo constitucional.

Por último, con respecto al **COMANDO DE VIGILANCIA** en cabeza del CAPITAN GOMEZ y la **DIRECCION DEL COBOG LA PICOTA** el Despacho los desvincularán de la presente acción, atendiendo que no se causó vulneración a los derechos invocados por el accionante.

#### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el DIEGO FERNANDO URIBE ARBELAEZ identificado con C.C. No. 9.739.121,

contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** al COMANDO DE VIGILANCIA en cabeza del CAPITAN GOMEZ y DIRECCION DEL COBOG LA PICOTA por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

**CUARTO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
**Juez**

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Hoy 27 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 175 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02e74458fdf53095305baf94df725bc90570eaea09e79735eb4792497f78765**

Documento generado en 28/10/2022 09:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>